

SENTENCIA N° 01 /19

Expte. N° 723/926-2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 01 días del mes de FEBRERO de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “CD CALLIERA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 723/926/2018 (Expte. Nro. 28181/376-D-2016 DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 183/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 416/418 del Expte. DGR N° 28181/376/D/2016 el Dr. H. Osvaldo López Ríos, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 183/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.05.2018 obrante a fs. 404/407 del Expte. mencionado, mediante la cual resuelve “1°.- **DECLARAR ABSTRACTA** la impugnación interpuesta por la firma CD CALLIERA S.R.L., C.U.I.T. N° 33-70237245-9, con domicilio constituido en Pje. 2 de Abril N° 315, 1° Piso, de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 973-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, respecto de las obligaciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tributarias 01 a 12/2012; 2°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación, interpuesta por la firma CD CALLIERA S.R.L., C.U.I.T. N° 33-70237245-9, con domicilio constituido en Pje. 2 de Abril N° 315, 1° Piso, de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 973-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme planilla denominada como “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD973-2016- ACTA DE DEUDA N° A 973-2016 – ETAPA IMPUGNATORIA, la cual forma parte integrante del presente acto.”

II. El contribuyente realiza una exposición de los hechos, en su Recurso presentado el 31.05.2018, obrante a fs. 416/418 del Expte. DGR N° 28181/376/D/2016.

En cuanto a las operaciones sin sustento territorial, sostiene que la administración pretendería que su mandante efectúe percepciones a sujetos a los que no corresponde hacerla por cuanto las operaciones objeto de la determinación se efectuaron en una jurisdicción distinta a la de Tucumán, y ello por cuanto ejerce actividad en las mismas.

Cita el art. 214 del CTP, enunciando que no existiría posibilidad de que se efectúe percepción de ingresos brutos por operaciones respecto de las cuales no existía ningún factor de atribución de ingresos y gastos atribuibles a la provincia.

Manifiesta bajo el acápite “Consumidores Finales”, como nuevo argumento, sin haberlo planteado en la instancia impugnatoria, que conforme surgiría del análisis de las operaciones incluidas en el ajuste advierte que se detectan operaciones realizadas con consumidores finales.

Expresa, que si se realizan percepciones sobre un consumidor final y/o monotributista – principal obligado al pago y sobre quien debe recaer el hecho punible – se obliga su cliente a abonar un impuesto que no adeudara por cuanto no obtendrá ningún ingreso por las ventas de los bienes adquiridos CD Calliera S.R.L., por estar estos destinados al consumo del adquirente.

Bajo el título “Nulidad de la resolución por falta de identificación de las operaciones incluidas”, cuestiona y plantea la nulidad de la resolución al expresar que de la compulsa del CD acompañado por la DGR se advierte que no se

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE JONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.H. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

detallaría el número de factura ajustada, siendo imposible identificar la operación incluida en el ajuste, manifestando además que sería improbable determinar cuáles ventas fueron excluidas y cuales incluidas en el ajuste.

Aduce que la Administración habría obrado arbitrariamente al realizar el ajuste, insistiendo que de la compulsa del CD se advierte que se habrían duplicado operaciones realizadas por un mismo monto, en una misma fecha.

Bajo el título "Notas de Crédito", expresa que las mismas encontrarían relación directa con la anulación de facturas determinadas, pudiéndose perfectamente vincular la nota de crédito con una operación de venta facturada anteriormente.

Cuestiona lo dispuesto en el CTP y la RG 86/00 (DGR), creándose una situación anómala para la ley al modificar la base de cálculo del impuesto.

Aduce que la propia resolución surgiría que no existe margen de duda que la responsabilidad del agente sería solidaria, ya que el mismo no integra la relación jurídica sustancial, dado que el hecho imponible se verifica entre el sujeto pasivo de la percepción y el fisco.

Concluye afirmando que se encontraría extinguida la deuda de la apelante, en su carácter de responsable solidario, incluso por los intereses.

III. Que a fojas 1/4 del Expte. N° 723/926/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Respecto del planteo esgrimido sobre "Operaciones sin sustento territorial", corresponde insistir en que el apelante no produjo la prueba ofrecida en el escrito impugnatorio, la cual fuera aceptada y notificada por el Fisco como medida de mejor proveer, según se expuso en la Resolución N° 714/17 de fecha 01.11.2017 obrante a fojas 375 del expediente N° 28181-376-D-2016 (DGR).

Destaca que en esta instancia tampoco se cuentan con elementos de prueba que permitan constar la aseveración del apelante, razón por la cual no resulta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

procedente practicar ajustes en esta instancia, tal como surge del informe emitido por la División Determinaciones de Oficio a fs. 439/441.

En relación a lo expuesto bajo el título "Consumidores Finales", siendo este un argumento nuevo no planteado en la instancia impugnatoria, la División Determinaciones de Oficio procedió a su análisis, realizando los ajustes correspondientes, conforme listado de operaciones adjunto óptico (CD) y "Planilla Determinativa N° PD 973-2016 Acta de Deuda N° A 973-2016 Etapa Recursiva". Atento a que el apelante introdujo cuestiones nuevas en su presentación, se requirió la intervención de la División Determinaciones de Oficio a los efectos de su análisis y efectuar ajustes en caso de corresponder, la cual emitió informe de su competencia, el que corre agregado a fs. 439/441 de las actuaciones de marras.

Debemos expresar que el detalle de operaciones del que se considera agravio el apelante, contenido en CD de fs. 365 resulta coincidente con el listado de operaciones incluido en el soporte técnico (CD) de fs. 117 notificado conjuntamente con el Acta de Deuda N° A 973-2016, y del cual se entregó copia al agente. En efecto, del cotejo de ambos listados se puede observar que el detalle de las operaciones con sus correspondientes números de comprobantes coincide correlativamente por fila, al igual que la razón social, CUIT, fecha, Base de Cálculo de percepción, alícuotas aplicadas al monto de las percepciones omitidas determinadas de oficio.

Resalta que el apelante puede identificar precisamente las operaciones incluidas en el acto atacado, Resolución N° D 183-18 y su correspondiente detalle obrante a fs. 365/366 de las actuaciones de marras, más aún cuando él mismo efectuó planteos específicos respecto de la determinación de oficio que le fuera notificada en la etapa impugnatoria, tales como operaciones sin sustento territorial, consumidores finales, y notas de crédito, las cuales fueron identificadas por el contribuyente.

En virtud de ello, se procedió al análisis conjunto del detalle de operaciones inserto a fs. 117 y fs. 365, no se detectaron operaciones referidas a un idéntico sujeto y con idéntico número de factura incluida en el acto atacado, así el caso de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la operación correspondiente a "LA REGIONAL S. A.", CUIT 30709457981, de fecha 02/01/2013 por un importe de \$462.80, el cual corresponde a números de comprobantes diferentes.

Manifiesta que el detalle de operaciones sobre el que se practicó la determinación de oficio corresponde a información aportada por CD Calliera SRL, consistente en Libro IVA Ventas donde se constató la situación descripta, atento a ello consideramos que la pretensión del apelante no tiene sustento.

Por otro lado, la DGR manifiesta que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no solo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A." T.F.N. – Sala A- 20/07/01).

Corresponde recordar que los intereses resarcitorios son, en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente, esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Concluye que corresponde que el Tribunal Fiscal de Apelaciones haga lugar parcialmente a los planteos formulados contra la Resolución N° D 183-18, conforme Planilla Determinativa N° PD 973-2016 Acta de Deuda N° A 973-2016 Etapa Recursiva.

IV. A fojas 14/15 del Expte. N° 723/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 793/18 de fecha 16.11.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SUZUKI GOMEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 183-18 de fecha 03.05.2018, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por el contribuyente por la falta de apertura a prueba y el análisis de la prueba solicitada, cabe decir que este Tribunal, siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, considera que el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Ello encuentra su fundamento legal en el actual art. 33 del Código Tributario Provincial (ex art. 31) el cual dispone: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente".

Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", T. I, pag. 231, al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que "si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro". Es decir que el agente al no efectuar percepción alguna, no desvinculó al

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SUSTINVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principal deudor, el contribuyente, de asumir el pago del tributo por un hecho propio y ajeno al agente de percepción.

La debida constatación de este extremo (el ingreso del tributo asumido por el contribuyente por un hecho propio) resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª)".

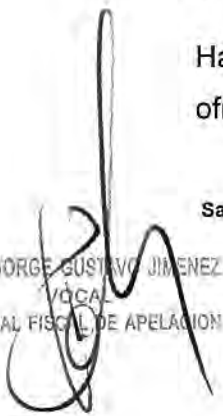
Esta es la postura que viene sosteniendo este Tribunal, en virtud de la cual la DGR mediante Resolución N° 714-17 de fecha 01.11.17 dispone "Requerir como medida para mejor proveer, a la firma CD CALLIERA SRL...la presentación, respecto de los sujetos pasibles de extraña jurisdicción detallados en el Anexo I: 1- nota en carácter de Declaración Jurada detallando en forma pormenorizada modalidad operativa de venta; 2- documental, con copia debidamente certificada que acredite lo expuesto en el punto 1 (Ej.: Facturas de Ventas, Gastos de Transportes, Remitos, Documental que acredite la formas en el que se efectúa el pedido, y los pagos, etc); 3- Constancias de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como locales de otra jurisdicción o inscriptos en el Régimen de Ingresos Brutos como locales de otra jurisdicción o inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Tucumán. A tal fin se adjunta con la presente Resolución copia certificada de la nómina de los sujetos pasibles de percepción detallados en el Anexo I de la impugnación interpuesta. Dicha medida deberá ser cumplida dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución."

La Resolución N° 714-17 fue debidamente notificada conforme consta a fojas 378/379 del Expte. N° 28181-376-D-2016.

Habiendo transcurrido el plazo probatorio sin que se hayan producido las pruebas ofrecidas, en fecha 03/05/2018 la DGR dicta la Resolución N° 183/18.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSY ZONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Entrando al análisis de los planteos expuestos en el Recurso de Apelación, con respecto a las operaciones sin sustento territorial, cabe aclarar al contribuyente que tuvo la oportunidad de producir la prueba ofrecida en su escrito de impugnación, la que fue aceptada y debidamente notificada por el Fisco como Medida de Mejor Proveer, no obstante ello, no lo hizo. Justamente el objetivo de la medida librada era corroborar la falta de sustento territorial de las operaciones celebradas con sujetos detallados en Anexo I y II del escrito impugnatorio. En virtud de ello, corresponde desestimar este agravio.

Con respecto al agravio "Consumidores Finales", cabe aclarar que se trata de un argumento nuevo, que no ha sido planteado en el escrito de impugnación, no obstante ello, la División Determinaciones de Oficio de la DGR procedió a emitir un informe con el respectivo análisis (fs. 439/441 expte. N° 28181-376-D-2016), realizando los ajustes correspondientes, conforme listado de operaciones adjunto en soporte óptico (CD) (fs.7) y "Planilla Determinativa N° PD 973-2016 Acta de Deuda N°A 973-2016 Etapa Recursiva", obrante a fojas 08/12 del expte. N°723-926-2018.

Respecto a los ajustes practicados en la etapa impugnatoria, el apelante no puede alegar que le resulta difícil identificar los mismos dado que en el listado de operaciones que le fuera notificado conjuntamente con la Resolución N° D 183-18 se consignan todas las operaciones incluidas en el acto atacado y se pueden identificar aquellas que resultaron excluidas por ajustes practicados a la determinación de oficio y aquellas operaciones por las cuales subsisten créditos a favor del fisco.

Se puede observar que el apelante puede identificar precisamente las operaciones incluidas en el acto atacado, Resolución N° D 183-18 y su correspondiente detalle obrante a fs. 365/366 de las actuaciones de marras, más aún cuando él mismo efectuó planteos específicos respecto de la determinación de oficio que le fuera notificada en la etapa impugnatoria, tales como operaciones sin sustento territorial, consumidores finales, y notas de crédito, las cuales fueron identificadas por el contribuyente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante con solo revisar el CD que acompañó la Administración advierte que se han incorporado notas de crédito, las cuales encuentran una relación directa con la anulación de facturas determinadas, por lo que perfectamente se puede vincular la nota de crédito con una operación de venta facturada anteriormente, es decir que el hecho de que la nota de crédito no se emita en el mismo mes por el cual se realizó la operación comercial, no puede impedir que sea deducida de la base del gravamen por el simple hecho que la Ley así no lo prevee, al contrario, la ley no solo no contiene dicha limitación, sino que el último párrafo establece que tal deducción deberá efectuarse en el periodo fiscal en que la erogación, debito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Vale indicar que la normativa cuestionada no impide que se emitan notas de crédito con posterioridad al plazo indicado en la misma, sino que establece que en ellas no debe consignarse la devolución de la percepción practicada en la factura que se anula o bonifica, total o parcialmente teniéndose en cuenta que la percepción practicada sobre la factura de venta, adquiriendo el carácter de impuesto ingresado para el sujeto pasible de percepción, quien deberá computárselo como pago a cuenta del mes en que se produjo la percepción, en atención de lo previsto por la RG (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias en su artículo 9.

Respecto de las Notas de Crédito objeto de discusión, el recurrente no arrima en esta instancia la correspondiente factura de venta que la originó ni su análisis pormenorizado conforme lo dispone el artículo 6° de la RG (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias a fin de justificar sus dichos, resultando imposible cualquier tipo de análisis al respecto.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.R. JORGE GUSTAVO MENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en sus dictámenes tiene dicho: “La motivación – in aliunde o contextual – responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obre en las actuaciones administrativas” (Dictámenes 199:427; 209:248); “Las constancias del expediente – en tanto no se demuestre su falsedad-, tiene plena aptitud convictiva en el procedimiento administrativo. En su conjunto, constituyen el elemento causa del acto y representan – en situaciones de imperfecciones técnicas de los actos-, la satisfacción in aliunde del requisito de la debida motivación; ello proporciona adecuado contexto al objeto del acto y posibilita su correcta intelección.” (Dictámenes 144:148; 156:467; 199:427; 209:248; 236:91).

De la misma forma: “No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la Resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste Fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado, pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección” (“O’Reilly Juan Felipe”, Expediente N° 22.345-I, 03.08.05, T.F.N. Sala B, 03/08/05”).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Tribunal Fiscal ya ha dicho que “El ataque al derecho de defensa no puede convertir sin más en ilegítimo el acto. Si bien los vicios relativos al procedimiento como la fundamentación del acto determinativo, sin duda lo maculam, no acarrear a pesar de ello su nulidad, toda vez que la actora ha podido alegar y probar en la instancia posterior, en resguardo de su derecho de defensa” TFN- Sala B (8284) “Velocidad Tiempo Cero”, Expte. N° 21.916-I, 5.7.04.-

Que asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CD CALLIERA S.R.L. en contra de la Resolución N° D 183/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 03 de Mayo de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la nueva Planilla denominada "Planilla Determinativa N°: PD 973-2016 – Acta de Deuda N° A 973-2016 Etapa Recursiva", obrante a fojas 8/12, expediente N° 723/926/2018- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$1.428.959,52 (Pesos un millón cuatrocientos veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve con 52/100), en atención a lo considerado.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CD CALLIERA S.R.L. en contra de la Resolución N° D 183/18 emitida por la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dirección General de Rentas en fecha 03 de Mayo de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la nueva Planilla denominada "Planilla Determinativa N°: PD 973-2016 – Acta de Deuda N° A 973-2016 Etapa Recursiva", obrante a fojas 8/12, expediente 723/926/2018- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$1.428.959,52 (Pesos un millón cuatrocientos veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve con 52/100), en atención a lo considerado.

2°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

APM

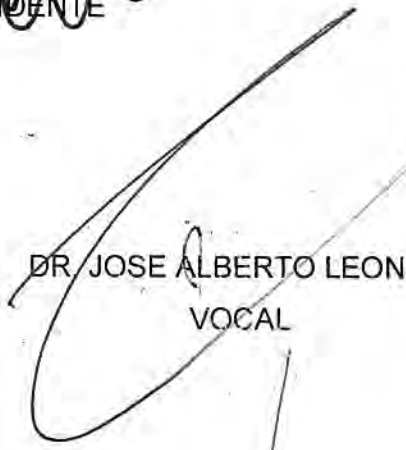
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE RONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

DR. JAVIER CRISTOPAL AMICHASTEGUI
PROCESALISTA
TRIBUNAL Y COURT DE APELACION
A/C. SEC. GENERAL